

mentarios de la doctrina mercantil en lo referente a la Resolución de 21 de junio de 1990, en la Revista General de Derecho, julio-agosto 1990. Que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución de 24 de enero de 1964, y en el artículo 330.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Que si fuera cierta la tesis de la señora Registradora, ningún certificado, aun expresando nominativamente el nombre de todos los Consejeros y su inscripción, sería válido o eficaz sin la previa ratificación del Registro Mercantil. Que en materia de interpretación de las leyes debe citarse, además del artículo 3 del Código Civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1950 y 2 de enero de 1952.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 125 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 11, 97.4, 102 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso el Registrador suspende la inscripción de determinado acuerdo del Consejo de Administración de una sociedad anónima, por no haberse expresado en la certificación protocolizada en la escritura presentada el nombre de los miembros del Consejo que concurrieron a la sesión correspondiente.

Segundo.—Es cierto que el artículo 97.4 del Reglamento del Registro Mercantil, al exigir la indicación de los nombres de los miembros del órgano colegiado de administración que asistieron a la reunión, se está refiriendo al contenido del acta respectiva, y que no todo el contenido de ésta debe transcribirse en la certificación cuya protocolización haría posible la inscripción del acuerdo sino únicamente aquellos datos y circunstancias que afecten a su validez y regularidad (artículos 107 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil). Ahora bien, no puede desconocerse que esta validez y regularidad presupone que los miembros del órgano colegiado de administración que asistieron a la reunión correspondiente —al menos los que forman el quórum de asistencia mínimo— han de tener sus cargos vigentes y debidamente inscritos en el Registro Mercantil (artículos 125 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 11 del Reglamento del Registro Mercantil) y estos extremos sólo podían ser calificados por el Registrador si en la certificación protocolizada se expresan —para su contraste con el contenido de los libros del Registro— debidamente los nombres de los consejeros concurrentes, lo que, por otra parte, no plantea dificultad alguna, al venir éstos recogidos necesariamente en el acta de la que se certifica.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora de Barcelona Mercantil XV.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20425 *ORDEN de 18 de junio de 1991 por la que se habilita la Estación de Constantí (Tarragona) para los despachos de importación, exportación y tránsito de mercancías.*

La Orden de 3 de junio de 1988 habilitó la Estación de Renfe en Constantí (Tarragona) para la realización de los despachos de importación, exportación y tránsito de mercancías peligrosas conducidas por ferrocarril, así como para la exportación de toda clase de mercancías.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles solicita se habilite dicha Estación para la importación y tránsito (común y comunitario) de toda clase de mercancías, que contribuiría a favorecer los intereses económicos de la zona.

Visto el artículo 13 de las Ordenanzas, así como el Decreto 1412/1966, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se habilita la Estación de Renfe de Constantí (Tarragona) para la importación, exportación y tránsito de mercancías (incluidas las peligrosas), conducidas por ferrocarril, excepto las enumeradas en la Orden de 12 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo).

Segundo.—Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los principios generales que regulan los tráficos de importación y exportación,

los relativos a los regímenes de tránsito comunitario y común por ferrocarril y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 3 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes y año).

Madrid, 18 de junio de 1991.—Carlos Solchaga Catalán.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

20426 *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Zopito, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Zopito, Sociedad Anónima Laboral», con C.I.F. A-03646122, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19) habiéndosele asignado el número 0149-SAL-CV.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 1 de julio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20427 *ORDEN de 1 de julio de 1991 por la que se anulan los beneficios fiscales de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos en fecha 14 de diciembre de 1989, a la Empresa «Sebe, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña, de fecha 24 de mayo de 1991, en relación con la Empresa «Sebe, Sociedad Anónima Laboral», C.I.F. A-08904427.

Resultando que, a petición de la Empresa se ha procedido a la transformación de la misma de Sociedad Anónima Laboral en Sociedad Anónima.

Resultando que, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril inscribió a la Empresa de referencia en

el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales con el número 2.190.

Resultando que, por Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre se traspasaron las funciones en materia de calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales a la Generalidad de Cataluña.

Resultando que, en virtud de la Resolución antes mencionada, la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa desde la fecha de la Resolución.

Resultando que, de acuerdo con el artículo 21-1 a) de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales, las Sociedades Anónimas Laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro.

Resultando que, de conformidad con el artículo 5.º tres, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, en caso de la comunicación de la Resolución determinante de la Baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, del Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad.

Vistos: La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril); el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987); el Real Decreto 1225/1989, de 8 de septiembre, sobre traspaso de funciones y medios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de calificación y Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que, se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Sebe, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1989 queden anulados a partir del día 24 de mayo de 1991, fecha de la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, 1 de julio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20428 *ORDEN de 3 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de marzo de 1991 en el recurso contencioso-administrativo número 121/1989 interpuesto contra Resoluciones del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1985 y 24 de junio de 1988 por Francisco Javier Somoza Serrano.*

En el recurso contencioso-administrativo número 121/1989 en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Francisco Javier Somoza Serrano, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resoluciones del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1985 y 24 de junio de 1988 sobre denegación beneficios del Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1991 Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de don Francisco Javier Somoza Serrano, contra la Administración del Estado, anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1985 y 24 de junio de 1988 resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, por la que se le denegaron los beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.

Declaramos el derecho del recurrente a que se le reconozcan los beneficios solicitados en arreglo a un total subvencionable de 28.257.100 pesetas. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de julio de 1991.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

20429 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24460, primera columna, quinta, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «contados, en cada parcela, bien desde el momento en que las plantas», debe decir: «contados, en cada parcela, desde el momento en que las plantas».

20430 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 19 de julio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24142, segunda columna, Decimocuarta, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Decimocuarta. Muestras testigos.—Como aplicación a la condición», debe decir: «Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición».

En la página 24143, segunda columna, Vigésimo primera, b), segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «grado de culpa del asegurado.», debe decir: «grado de culpa del asegurado.»

20431 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Navarra y La Rioja del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24466, segunda columna, ANEXO I, en el enunciado, primera línea, donde dice: «Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en las», debe decir: «Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las».

20432 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes a las emisiones del mes de agosto de Bonos del Estado, a tres y cinco años, y Obligaciones del Estado.*

El apartado 5.8.3.b de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes a las emisiones del mes de agosto de Bonos del Estado, a tres y cinco años: emisiones de 16 de mayo de 1991, al 12 por 100, y de 16 de mayo de 1991, al 11,90 por 100, y de Obligaciones del Estado, emisión de 25 de marzo de 1990, al 12,25 por 100, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 8 de julio de 1991, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el día 1 de agosto.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Importes nominales solicitados:

Bonos del Estado, a tres años, emisión de 16 de mayo de 1991, al 12 por 100: 25.929,5 millones de pesetas.

Bonos del Estado, a cinco años, emisión de 16 de mayo de 1991, al 11,90 por 100: 23.332 millones de pesetas.

Obligaciones del Estado, emisión de 25 de marzo de 1990, al 12,25 por 100: 4.862,5 millones de pesetas.